



Trujillo, 02 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRI

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000040-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (05.04.2024), elaborado por la SEDE- Secretaria Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que contiene –valga la redundancia– la precalificación efectuada respecto de la presunta falta cometida por el imputado: Alejandro Ortiz Galarreta Rubio; quien, se señala, habría incurrido en la comisión (acción) de la falta administrativa ubicada en el Art. 85°, inciso d) – “La negligencia en el desempeño de las funciones” –, de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (en adelante, “Ley del Servicio Civil”), establece un régimen único y exclusivo para las personas que presten servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, respecto de la potestad disciplinaria que ejercen las entidades públicas, la Ley del Servicio Civil establece en su Título V – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” – las disposiciones aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo disciplinario; mismas que, una vez vigentes, deben ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles por faltas incurridas durante o con motivo de la prestación de servicios, así como aquellas suscitadas tras la terminación del vínculo laboral. Esto tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley.

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014 y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la Entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil –, en su versión actualizada y aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley; establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado.

Que, el numeral 97.1, del artículo 97, del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que:





La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, a efectos del cumplimiento de la LEY N° 30057 —Ley del Servicio Civil —; el Decreto Supremo 040-2014-PCM —Reglamento General de La Ley N° 30057— y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC —Régimen Disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil—, se realiza el desarrollo de la presente resolución en la estructura a continuación presentada:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

En cumplimiento de la correcta connotación normativa que se le debe otorgar al imputado de los cargos y la calidad de servidor o ex servidor, es menester el traer a colación el numeral 2.10., del apartado titulado “II. ANÁLISIS”, del INFORME TÉCNICO N° 0712-2021-SERVIR-GPGSC; el cual establece que:

(...)

2.10. (...) la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública.

• Nombres:

- **Luis Manuel Arevalo Del Castillo:** Primer Miembro del Comité de Selección (Subgerente de Obras)

2. Descripción de los hechos que configuran la presunta falta. Identificación de los hechos señalados en la denuncia, reporte o el informe de control interno; así como, de ser el caso, los hechos identificados producto de las investigaciones realizadas y los medios probatorios presentados u obtenidos de oficio.

2.1. Descripción de los hechos generadores de la presente resolución:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLL-GRAGA, de fecha 16.08.23, la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación adicional N° 01 y deductivo vinculante N.° 1, pertenecientes al contrato N.° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la Obra: **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centros poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urcay y Tayabamba,**





Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca».

A través del Memorándum N.º 49-2023-GRLL-GGR-GA, de fecha 16.08.23, la Gerencia Adjunta remite la Resolución Gerencial Regional N.º 16-2023-GRLL-GRA-GA, a SEDE – Secretaría Técnica Disciplinaria, para el deslinde de responsabilidades respecto del incumplimiento del plazo establecido en la normatividad vigente (artículo 205º del Decreto Supremo N.º 344- 2018-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

2.2. Identificación de los hechos señalados en la denuncia:

Que, con fecha 19.09.22, el Gobierno Regional La Libertad y la Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL suscribieron el Contrato N.º 049-2022-GRLL-GRCO para ejecución de la Obra: **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca».**

A través de la Carta N.º 042-2023-CONSSERGCIXEIRL, de fecha 05.07.23, el señor EDER ROGER FARIAS VILLALTA, representante legal de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, alcanza a la Supervisión el expediente de Adicional de Obra N.º 01 con Deductivo Vinculante N.º 01.

Que, con Carta N.º 032-2023-CS/MARS-ITEM III, de fecha 17.07.23, el CONSORCIO SUPERVISOR MARS remite a la Subgerencia de Obras y Supervisión el informe respectivo otorgando conformidad al Adicional N.º 01 con Deductivo Vinculante N.º 01 de la Obra **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»**, y a su solución técnica.

Que, mediante Informe N.º 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS-LVF, de fecha 20.07.23, el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, coordinador de obra, concluye que la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra se encuentra anotada en el cuaderno de Obra por el contratista, a través de su residente, y ratificada por el Supervisor de Obra; estableciendo, además, que el plazo que la Entidad tiene para emitir pronunciamiento sobre la procedencia y fundamento de lo solicitado vence el 02.08.23.

A raíz de lo expuesto, se RECOMIENDÓ derivar dicho informe a la Subgerencia de Estudios Definitivos para su pronunciamiento, respetando los plazos considerados en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.





Que, siguiendo tal línea de ideas, con Oficio N° 000760-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 20.07.23, la Subgerencia de Obras y Supervisión solicita a la Subgerencia de Estudios Definitivos opinión técnica sobre la solución de misma naturaleza planteada por el contratista CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES CIX EIRL, y ratificada por la Supervisión.

Que, con Oficio N° 000627-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED (21.07.23); el Subgerente de Estudios Definitivos, Ing. Jano Omar Vásquez Álvarez, EMITE OPINIÓN FAVORABLE a la solución técnica propuesta en el expediente técnico de la prestación Adicional de Obra y Deductivo Vinculante N° 01, presentados por el Contratista. Lo señalado tomando en cuenta la conformidad otorgada por la Supervisión de Obra mediante la Carta N° 02-2023/DEMÁS-JS (20.06.23), suscrita por el Ing. Daniel Enrique Moya Aguilar – Jefe de Supervisión de Obra; y la opinión técnica de absolución de consulta de Obra N° 03, suscrita y otorgada por el Ing. Alan Christian Espinoza Infante – evaluador de la Subgerencia de Estudios Definitivos del GRLL; conformidad otorgada mediante el Informe N° 00016-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED-AEI (06.07.23); y, además, en aplicación de lo establecido en el artículo 205.7 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

Que, mediante proveído N° 3117-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS de fecha 21.07.23, el Subgerente de Obras y Supervisión. Arévalo del Castillo Luis Manuel, remite el Oficio N° 000627-2023-GRLL-GGR-GRI-SGED, al Ing. Vallejos Florián Luis Ángel para su pronunciamiento.

Que, mediante Informe N° 001392-2023-GRLLGGR-GRI-SGOS, el Subgerente de Obras y Supervisión – Luis Miguel Arévalo del Castillo – remite a la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 000117-2023-GRLL GGR-GRI-SGOS-LVF, de fecha 02.08.23, suscrito por el Ing. Luis Ángel Vallejos Florián; el cual manifiesta lo siguiente:

✓ Que, la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra se encuentra anotada en el cuaderno de obra, por el contratista a través de su residente y ratificada por el supervisor de obra, el mismo que se genera por la diferencia entre el suelo previsto en el expediente técnico y el encontrado en la obra, por presencia de beta de roca de gran volumen, el suscrito otorga la CONFORMIDAD del ADICIONAL DE OBRA N°01 CON DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N°01.

✓ El adicional de obra N° 01 tiene la opinión favorable de la Subgerencia de Estudios Definitivos que es la entidad responsable de la aprobación de los estudios del Gobierno Regional sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista.

✓ Que le monto del adicional N°01 asciende a la suma de S/ 53,341.62 incluido IGV, el cual se ejecutará en 10 días calendario que según análisis no genera ampliación de plazo y cuenta con memorándum de certificación N°355-2023 GGRGRCO.





Con fecha 02.08.23, mediante Oficio N° 005215-2023-GRLL-GGRGRI, la Gerencia Regional de Infraestructura traslada a la Gerencia Regional de Contrataciones opinión favorable respecto al Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra.

Con fecha 03.08.23, La Gerencia Regional de Contrataciones remite el Informe N° 133-2023-GRLL-GGR-GRCO/DSP, suscrito por la Abog. Dianita K. Saldaña Pereyra, quien habría señalado que se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 205° – “Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)”, del Reglamento de la Ley de Contrataciones – Decreto Supremo N° 0344- 2018-EF y sus modificatorias, contándose con las opiniones favorables sobre la solución técnica propuesta en el Expediente Técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la Obra **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»**.

Que, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 046 -2023-GRLL-GGR-GRAJ (04.08.23), concluye la procedencia del visto bueno respecto del proyecto de resolución elaborado por la Gerencia Regional de Contrataciones sobre ADICIONAL N° 01 Y DEDUCTIVO VINCULANTE N° 01, EN RELACIÓN AL CONTRATO N° 049-2022-GRLL-GRCO destinado a la CONTRATACIÓN DE LA EJECUCION DE LA OBRA **«Creación del servicio de educación inicial escolarizada en los centro poblados “Taulish Fortaleza Andina, Hacienda Alpamarca, Villa Florida, Olgoyaco, Cajaspampa y Tinyabamba de los Distritos de Chillia, Huancaspata, Parcoy, Santiago de Challas, Urpay y Tayabamba, Provincia de Pataz – Región La Libertad”- ITEM III – Servicio de Educación Inicial Hacienda Alpamarca»**.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLL-GRAGA, de fecha 16.08.23, la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 1, del contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la Obra ya previamente referenciada.

2.3. Identificación de los hechos que justifican la apertura del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en relación a los antecedentes descritos y sus consideraciones

A través del Memorándum N° 49-2023-GRLL-GGR-GA, de fecha 16.08.23, la Gerencia Adjunta remite la Resolución Gerencial Regional N° 16-2023-GRLL-GRA-GA para el deslinde de responsabilidades respecto del incumplimiento del plazo establecido en la normatividad vigente (artículo 205° del Decreto Supremo N° 344- 2018-EF- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Lo dicho en virtud del citado Artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servir, estableciendo que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, las cuales son pasibles de sanción cuando se cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios.





Que, los incisos 6 y 7 del Artículo 205°, propio del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que en caso el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad contará con un plazo de doce (12) días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra y notifica al contratista la resolución que le contiene. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución puede ser causal de ampliación de plazo.

Asimismo, a efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra, la Entidad debe contar con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista.

Que, conforme al literal m) del numeral 8.3.8.5 – Descripción de los Cargos, contenidos en el MOF del Gobierno Regional La Libertad, el Subgerente de Obras y Supervisión tiene como función dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico-administrativas de la Subgerencia.

Que, al respecto, se observa de los hechos expuestos que el Subgerente de Obras y Servicios, Luis Manuel Arévalo del Castillo habría, **PRESUNTAMENTE**, faltado a la diligencia debida y el seguimiento correspondiente respecto de la aprobación de la prestación Adicional N° 01 y Deductivo vinculante N° 1, propios del Contrato N° 049-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la Obra; esto considerando lo informado por el coordinador de obra, Ing. Luis Ángel Vallejos Florián, mediante Informe N° 000105-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS LVF (20.07.23), en el cual advertía que el plazo para el oportuno pronunciamiento de la Entidad tenía como data límite el día 02.08.23.

En relación a lo expresado, se señala por SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA, en el Informe de Precalificación N° 00030-2024-GRLL-GGR-GRA-STD (06.03.24), que el imputado de los cargos debió realizar el seguimiento oportuno en pos de lo advertido mediante el proveído N° 3117-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS (21.07.23); esto con el fin de la posterior remisión del expediente a las áreas correspondientes.

La presunta falta de seguimiento oportuno, se indica, habría generado que el día 02.08.23, fecha en la cual se originaría el **PRESUNTO** vencimiento del plazo para el pronunciamiento de la Entidad, el Subgerente de Obras y Servicios – Luis Manuel Arévalo del Castillo – remitiera el Informe N° 001392-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS con el pronunciamiento del Coordinador de la Obra a la Gerencia Regional de Infraestructura para el trámite correspondiente; para así, por último, ser remitido a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, quienes advirtieron el retraso en la remisión del expediente técnico para la aprobación mediante resolución expedida por la Gerencia General.

Que, el Artículo 246°, numeral 4, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la tipicidad como principio de la potestad sancionadora de las entidades que restringe las conductas administrativamente sancionables a aquellas infracciones expresamente tipificadas





como tales en norma con rango de ley, sin que se admitan la interpretación extensiva o analogía.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85º, propios de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Dicha conducta y falta son las que se le atribuyen al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo en su calidad de Subgerente de Obras y Servicios; haciéndose hincapié en la **SUPUESTA** falta de coordinación con el personal a su cargo y con las gerencias regionales competentes, esto con el fin de atender en celeridad la tramitación de la aprobación del expediente técnico adicional y deductivo de Obra dentro del plazo determinado por la normativa ya referenciada y citada.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES, en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil, el cual precisa que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

En virtud de lo establecido en el literal f) del inciso 8.2, del Artículo 8º, de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se entiende la calidad atribuida a la Gerencia Regional de Infraestructura como Órgano Instructor; despacho que apertura – de ser el caso – y encamina la investigación respectiva, y cuyo Informe Instructor no constituirá – para el caso concreto – la imposición de una sanción. Lo dicho conforme a la prognosis de sanción ubicada en el Informe de Precalificación obrante; siendo que, en concordancia con el Artículo 90 – La suspensión y la destitución – de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil –, la competencia de este despacho no es la de sancionar.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que SEDE – SECRETARÍA TÉCNICA y este despacho consideran de manera armónica la necesidad **APERTURAR** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor **Luis Manuel Arevalo Del Castillo**, por la presunta comisión por omisión de las infracciones previstas en el presente apartado.





Es de considerarse que **APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal, en consecuencia, este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Que, la Secretaría Técnica, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos, para éste caso en la Oficio Múltiple N° 553-2023-GRLLGGR/SG-NOT y actuados, precisando que la Secretaría Técnica no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son VINCULANTES; esto en concordancia con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (Ley N° 30057); precisando que el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe de la Secretaría Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del Artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados del Informe de Precalificación N° 000025-2024-GGR-GRA-SGRH-STD, sustentando la procedencia a la apertura del procedimiento debido e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente según la prognosis de sanción realizada respecto a la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material; por lo que la SEDE- SECRETARÍA TÉCNICA DISCIPLINARIA recomendó APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores identificados en la presente resolución por la presunta comisión por omisión de las infracciones previstas en el informe de precalificación correlativo, considerando que ABRIR Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el íter procesal. En consecuencia, la presente resolución no constituye agravio para el servidor público investigado.

3. Medios probatorios presentados:

- Proveído N° 3117-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS (21.07.23)
- Informe N° 001392-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS
- Informe de Precalificación N° 000030-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD (06.03.2024)

4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.

- Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175

Artículo 16.- Enumeración de obligaciones





Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el serviciopúblico.

- MOF del Gobierno Regional La Libertad

8.3.8.5. Descripción de los Cargos: Subgerente de obras y supervisión

1. Funciones específicas del cargo

(...)

m) Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar las actividades técnico administrativas de la Subgerencia.

5. Tipificación de la Falta:

- Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”

Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en Capítulo I: Faltas:

“Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario

(...)

d) Negligencia en el desempeño de las funciones”

6. La Medida Cautelar:

Ninguna medida cautelar determinada.

7. La posible sanción que presuntamente corresponde a la falta imputada:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la Ley de Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta doce meses y c) destitución.

Que, según con el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante.

Que, en concordancia con el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, se señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrativos, deben adaptarse dentro





de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelarse a fin de que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones; pues corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas; es decir, hechas sin la diligencia debida; como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas.

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3, del Art. 14, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaria Técnica propuso la siguiente sanción:

- **SUSPENSION sin goce de remuneración**, de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que las supuestas faltas administrativas disciplinarias que nos convocan se encuentran consignadas correctamente según el Informe de Precalificación 000030-2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 06.03.2024.

Que, en tal sentido, Secretaría Técnica propone sancionar al servidor **Luis Manuel Arévalo del Castillo** con **suspensión sin goce de remuneraciones**.

8. Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 93° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, corresponderá otorgar al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efecto que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, los cuales deberán estar dirigidos a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Asimismo, se da a conocer el derecho a solicitar prórroga del plazo señalado, siempre que la solicitud de la misma se encuentre dentro de los primeros cinco (05) días hábiles; como lo establece el numeral 16.1, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





Dicho plazo adicional será materia de juicio bajo un marcado criterio de razonabilidad en favor de establecer un plazo necesario para que el imputado ejerza su derecho de defensa a plenitud y de la manera más óptima. ***Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;*** como lo establece el numeral 16.2, del Art. 16, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

9. Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene derecho a:

(...)

l) Contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, invitaciones congresales y policiales; ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones; inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrará la responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene como obligación: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...) d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el Art. 85°, inciso d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor (a efectos del procedimiento administrativo disciplinario) Luis Manuel Arévalo del Castillo, conjuntamente con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR, el plazo de CINCO (05) DIAS HABLES computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución





para que presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO.- TENER PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que fuera aplicable.

ARTICULO QUINTO.- PRECISAR, que todos los servidores tienen derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el numeral 93.1 del artículo de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEXTO.- COMUNICAR, a Secretaria Técnica Disciplinaria la ocurrencia de los actuados.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Luis Manuel Arévalo del Castillo en pos de sus consideraciones y para las actuaciones que correspondan; según el Art. 20 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el orden de prelación respectivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

